



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Noguera Valencia	Carmelo Conte Cabarcas	29/07/2021	Auto Niega - No Accede A Emplazamiento
08001418901520190055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Karen Rosario Romero Diaz	29/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Feliz Fernando Sandoval Ventura	29/07/2021	Auto Ordena - Ordena Emplazar A Los Demandados Felix Sandoval Ventura Y Sebartian Rico Ortiz
08001418901520190018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jaime Romero , Daniel De Los Reyes	29/07/2021	Auto Ordena - Téngase Interrumpido El Proceso
08001418901520200018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Sixto Manuel Salas Payares	29/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva El Brillante	Ledys Maria Castro Manga	29/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5ef7acbb-32c7-4385-bf9a-86174cc627d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diser Sas	Comercializadora Dcg S.A.S	29/07/2021	Auto Requiere - Requiere Al Banco Davivienda Para Que Haga Efectiva La Orden De Embargo
08001418901520200057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Lina Margarita Carmona Pacheco	29/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Melissa Cecilia Reatiga Mercado	29/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400300820090080200	Sucesión	Judth Benavides Peralta	Miguel Benavidez Ortega	29/07/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Releva Al Auxiliar De La Justicia Y Designa Partidor
08001418901520190041000	Verbales De Minima Cuantia	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Titularizadora Colombia S.A Hitos	29/07/2021	Auto Ordena - Corregir El Auto De Calenda 7 De Noviembre Del 2019

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5ef7acbb-32c7-4385-bf9a-86174cc627d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 30 De Julio De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5ef7acbb-32c7-4385-bf9a-86174cc627d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 30 De Julio De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5ef7acbb-32c7-4385-bf9a-86174cc627d7



REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESADA

RADICADO: 2009-00802-00

DEMANDANTE: JUDITH BENAVIDES PERALTA

DEMANDADO: MIGUEL BENAVIDES ORTEGA y TERESA PERALTA MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Auxiliar de la Justicia designado como partidador no compareció dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 28 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que mediante auto de fecha marzo 01 de 2018 se designó como partidador a la Dra. RUBY ESTHER CATILLA GONZALEZ; sin embargo, la misma no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo designado, motivo por el cual se procederá a relevarlo de conformidad con lo consagrado en el art. 49 del C.G.P.

Por consiguiente, se designará nuevo partidador, conforme lo regenta el artículo 48 numeral 1 del Código General del Proceso, que en su segundo inciso establece:

"En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla".

Así las cosas se procederá con la designación del Partidor a los doctores **JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA**, quien puede ser citado en la Calle 59 No. 21B – 90 de Barranquilla, teléfono 3107268210 y email: ahumadajg2012@hotmail.com; **ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO** quien puede ser citada en la Carrera 70 No. 79-17 APT 402 de Barranquilla, teléfono 3165321561 y email: adaribo_24@hotmail.com; y **JORGE ELIECER ARIZA FLOREZ**, quien puede ser citado en la Carrera 47 No. 64-37 de Barranquilla, teléfono 3115606143 - 3493669 y email: jorgeari7@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de la justicia **RUBY ESTHER CATILLA GONZALEZ** del cargo de partidador para el cual había sido designado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Designar como PARTIDOR en el proceso de la referencia, para que realice y presente trabajo de partición de los bienes del causante en el improrrogable termino de 15 días, a los auxiliares de la justicia **JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA**, quien puede ser citado en la Calle 59 No. 21B – 90 de Barranquilla, teléfono 310-7268210 y email: ahumadajg2012@hotmail.com; **ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO** quien puede ser citada en la Carrera 70 No. 79-17 APT 402 de Barranquilla, teléfono 3165321561 y email:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2009-00802-00

adaribo_24@hotmail.com; y **JORGE ELIECER ARIZA FLOREZ**, quien puede ser citado en la Carrera 47 No. 64-37 de Barranquilla, teléfono 3115606143 - 3493669 y email: jorgeari7@hotmail.com. Cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto.

TERCERO: Comuníquese por medio de oficio comunicado, por medios electrónicos y/o físicos.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 103 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 30 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd37b3357da1bc58c2283c6cc9b08a66052c25c63c0bf34b061fbcdc97abc86

Documento generado en 29/07/2021 01:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2019-00142-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COBRILLANTE"

DEMANDADO(S): LEDYS MARIA CASTRO MANGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 29 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COBRILLANTE"**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COBRILLANTE"**, identificado(a) con NIT **802.007.024-8** y a cargo de **LEDYS MARIA CASTRO MANGA**, identificado(a) con CC N° **22.395.347**, por la obligación comprendida en la letra de cambio, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **LEDYS MARIA CASTRO MANGA**, se encuentran notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **LEDYS MARIA CASTRO MANGA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00142

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$390.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **103** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 30 de 2021.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2762b4448defcb dab9cc2f16f00aab0c5b014429e0140148a1421842211d81

Documento generado en 29/07/2021 01:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-015-2019-00185-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST.

DEMANDADO (S): DANIEL DE LOS REYES MARTÍNEZ y JAIME ROMERO.

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el señor LUIS DE LOS REYES DEIA allegó certificado de defunción del demandado DANIEL DE LOS REYES MARTÍNEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas obrantes en el plenario se advierte que, el señor LUIS DE LOS REYES DEIA, quien informó ser hijo del señor DANIEL DE LOS REYES MARTÍNEZ allegó certificado de defunción No. 7249677, a nombre del **DANIEL DE LOS REYES MARTÍNEZ**, demandado en el proceso de la referencia.

1.1 Al respecto, menester es traer a colación lo que al respecto consagra la norma adjetiva «art 159 C.G.P.» así:

“ El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.. (...)”

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se encuentra configurada una causal de interrupción desde el doce (12) de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento del demandado DANIEL DE LOS REYES MARTÍNEZ, razón por la cual deberá procederse conforme lo regenta el artículo 160 ejusdem notificando por aviso al cónyuge o compañero (a) permanente y a los herederos del señor DANIEL DE LOS REYES MARTÍNEZ, para que concurran al proceso dentro de los cinco días siguientes, advirtiéndoles que, una vez fenecido dicho plazo se reanudará el proceso.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se adelantaron actuaciones posteriores al hecho que configuró la interrupción es menester que el despacho en ejercicio del control oficioso de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G.P. proceda a dejar sin efecto lo actuado con posterioridad a la fecha de interrupción del proceso, esto es 12 de septiembre de 2020; no obstante, las pruebas y documentos que se hubieren recaudado, conservarán su validez.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por **INTERRUMPIDO** el presente proceso desde el 12 de septiembre de 2020 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00185

SEGUNDO: Notifíquese por **AVISO** al cónyuge o compañero (a) permanente y a los herederos del señor **DANIEL DE LOS REYES MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación concorra al proceso. Advirtiéndole que, finalizado dicho término, se reanudará el presente proceso conforme a lo consagrado en el artículo 160 del C.G.P. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

TERCERO: Dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del 12 de septiembre de 2020, por haberse configurado una causal de interrupción desde tal fecha, conservando la validez de las pruebas que se hubieren recaudado en dicho término.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **103** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 30 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f17861639919dbc535864763fa12a05dde9e92cde79e59130f9aebde140eac

Documento generado en 29/07/2021 01:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00263-00

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE NOGUERA VALENCIA

DEMANDADO: CARMELO FRANCISCO CONTE CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Julio 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha diciembre 05 de 2019, solicitando el emplazamiento del demandado **CARMELO FRANCISCO CONTE CABARCAS**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa LOGSERVI, en el que se informa que el demandado es desconocido en la dirección: «Carrera 76 No. 82 B - 27 de Barranquilla».

2. No obstante lo anterior, no podría este juzgador proceder en la forma pedida por el memorialista, si se echa vista en que, mediante auto de 13 de agosto de 2019 se ordenó el embargo del salario del señor CARMELO FRANCISCO CONTE CABARCAS, como empleado de la empresa COOTRANSCO, sin que exista prueba en el expediente de que a la dirección física y/o electrónica de esa entidad, haya sido siquiera remitida la citación de notificación personal de dicho demandado, por lo que para este juzgador es diáfano que tal laborío no se encuentra satisfecho, de ahí que le corresponde a la parte activa, cumplir de una buena vez con la carga procesal de notificación en la dirección de la sociedad empleadora, en la que ha informado labora o se puede ubicar el pago del demandado.

Por lo anterior, se precisa que la parte interesada debe agotar el trámite de notificación al demandado en la dirección de la sociedad arriba indicada, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho dé aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del señor **CARMELO FRANCISCO CONTE CABARCAS**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto en el caso del demandado, señor **CARMELO FRANCISCO CONTE CABARCAS**, para que se le remita el citatorio para notificación personal y posterior aviso, en la dirección de la sociedad en la que se informó se da el pago por la labor o trabajo que aquél desempeña.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00263-00

TERCERO: Prevenir a la parte demandante, que si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 103 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba4c66e66b93b759b5bd0bc5296e0aa365c0385325f29cc096bd56688778e4**

Documento generado en 29/07/2021 01:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00345

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2019-00345-00

DEMANDANTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO (S): MELISSA CECILIA REATIGA MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 29 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con NIT N° **860.043.786-6**, y a cargo de **MELISSA CECILIA REATIGA MERCADO**, identificado(a) con CC N° **22.517.656**, en ocasión a la obligación consignada en los pagaré N° 920000017260-6368530007439333, que obra como título base de recaudo.

Siendo lo primero indicar, que en ejercicio del control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., este despacho deberá dejar sin valor ni efecto alguno, lo resuelto en el auto de calenda febrero 17 de 2020, habida cuenta que, en tal ocasión se pretermitió analizar piezas que ahora si obran integradas en el plenario, de ahí que, en la resolutive aquello se dejará allanado en dicho modo.

Por otra parte se divisa que la demandado(a) **MELISSA CECILIA REATIGA MERCADO**, se encuentra notificado(a) en la dirección de correo aportada en la demanda (mysolucionespracticas@gmail.com), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00345

PRIMERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, déjese sin valor ni efecto alguno, lo resuelto en el auto de calenda febrero 17 de 2020, conforme viene explicado en la motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **MELISSA CECILIA REATIGA MERCADO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$737.045.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 103 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 30 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d857b116f027fe523e23680d1a9a9c90b1a2e8dec1ed7388e83e6ddbb138538f

Documento generado en 29/07/2021 01:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00410-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00410-00

DTE: TITULIZADORA COLOMBIA S.A.

DDO: SILEMA LARA ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 21 de octubre de 2020, donde solicita corrección de auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa memoriales presentados por el vocero de la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se avizora que en el auto de calenda 7 de noviembre del 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por error involuntario se indicó equivocadamente la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$376.845.61) como el valor del capital acelerado en el pagaré No. 5702026300033896, cuando lo correcto es VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$29.888.288.6), razón por la cual procede su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el punto número dos del numeral primero del auto de calenda 7 de noviembre del 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de tener como valor del capital la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$29.888.288.6)**; en consecuencia, dicho acápite del referido proveído quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: (...) 2. Capital acelerado:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @I5pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00410-00

- **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$29.888.288.6), por concepto de capital acelerado.**
- *Intereses moratorios correspondientes a capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación."*

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. **103** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Julio 30** de **2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5125a2425bd24716a00dafbd9feeb6bae50bee221210dc75a658116c5b2a47d

Documento generado en 29/07/2021 01:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00559

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00559-00.
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): KAREN ROSARIO ROMERO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 29 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), y su corrección a través de auto de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con **NIT 890.903.938-8**, y a cargo de **KAREN ROSARIO ROMERO DIAZ**, identificado(a) con C.C. N° **55.302.434**, por la obligación comprendida en el pagaré N° 4870087478 de fecha 09 de marzo de 2016, y el pagaré sin numeración de fecha 09 de marzo de 2016, ambos títulos valores que obran como base de recaudo.

El demandado(a) **KAREN ROSARIO ROMERO DIAZ**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico edka_30@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **KAREN ROSARIO ROMERO DIAZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), y su corrección a través de auto de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), proferidos por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00559

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.400.166.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **103** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 30 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee8d8b88982e3fef61bd2974ec5f5d94e3835506b0369e17b6f2265384eeb51

Documento generado en 29/07/2021 01:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00722-00
DEMANDANTE: DISER S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DCG S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de requerir al Banco Davivienda para que cumpla con lo ordenado mediante oficio 363 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa, que mediante memorial de fecha 4 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al Banco Davivienda para que cumpla con la orden de embargo de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en dicha entidad financiera a nombre de la sociedad COMERCIALIZADORA DCG S.A.S., medida cautelar que obra comunicada mediante oficio No. 363/20 de fecha 14 de febrero de 2020.

Se avizora además en el plenario, respuesta allegada por el Banco Davivienda en abril 20 de 2021, informando el registro de la medida de embargo aplicando el esquema de congelación de recursos dado que la cuenta 80012041024 relacionada en el oficio, no se encuentra registrada a nombre de este despacho.

Con respecto a lo solicitado, esta agencia judicial considera necesario informar al Banco Davivienda que la cuenta 80012041024 relacionada en el oficio de embargo pertenece a este mismo Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, transformado transitoriamente en Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a fin de que haga efectiva la orden de embargo decretada y realice las consignaciones a la cuenta indicada en el oficio No. 363/20.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 593 de la misma obra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA** para que haga efectiva de una buena vez, la orden de embargo que vino decretada mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio No. 363/20 de la misma fecha, en tanto, la cuenta 80012041024 relacionada en el oficio de embargo pertenece a este mismo Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00722

transformado transitoriamente en Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

SEGUNDO: PREVENIR y ADVERTIR al **BANCO DAVIVIENDA** que, si no cumplen con lo ordenado, se dará aplicación inmediata a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo segundo del artículo 593 de la misma obra, imponiéndose la sanción correspondiente, y las demás que consagre la ley.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado N° 103 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 30 de 2021**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceeba8053bdeb0753c8ec5fe45f489d8772bf3bc2a8712b6b102c2209a16eae0
Documento generado en 29/07/2021 01:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00181-00.

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS -
"COOMULTRABSERV"**

DDO(S): SIXTO MANUEL SALAS PAYARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 29 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOCREDIPRISA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS - "COOMULTRABSERV"**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOCREDIPRISA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS - "COOMULTRABSERV"**, identificado(a) con NIT **900-435.405-1** y a cargo de **SIXTO MANUEL SALAS PAYARES**, identificado(a) con CC N° **8.673.667**, por la obligación comprendida en la letra de cambio, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **SIXTO MANUEL SALAS PAYARES**, se encuentran notificado(a), de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **SIXTO MANUEL SALAS PAYARES**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00181

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$360.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **103** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 30 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea846894e127636e9e5c7234548061dda2180c9aea6f896bf324d7dcd01e56e

Documento generado en 29/07/2021 01:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00523-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00523-00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: FELIX SANDOVAL VENTURA Y SEBARTIAN RICO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 14 de enero del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de julio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha 14 de enero del 2021, solicitando el emplazamiento de los demandados FELIX SANDOVAL VENTURA y SEBARTIAN RICO ORTIZ, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa REDEX, en el que se puede observar que fueron devueltas por la causal DIRECCION NO EXISTE; por lo que, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00523-00

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados, señores **FELIX SANDOVAL VENTURA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.739.015 y **SEBARTIAN RICO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.442.574, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 103 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 30 de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
386c9520059e94a69d2a080fd3fd93b15875a0f1a776d099a049fac7be8956c3
Documento generado en 29/07/2021 01:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2020-00574-00.

DTE(S): FINANCIERA PROGRESSA.

DDO(S): LINA MARGARITA CARMONA PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 29 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **FINANCIERA PROGRESSA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA**,, identificado(a) con NIT 830.033.907-8,, y a cargo de **LINA MARGARITA CARMONA PACHECO**, identificado(a) con C.C. N° 33.109.250, por la obligación comprendida en el pagaré N° 181200958.

El demandado(a) **LINA MARGARITA CARMONA PACHECO**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico lina03032018@gmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **LINA MARGARITA CARMONA PACHECO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$530.701.00)** y en contra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00574

de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **103** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 30 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bb96f7dff67518093b22ddbc47e29b1a7e1f3355b5aa76f2ba513afc5b7a97

Documento generado en 29/07/2021 01:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>